

Secondo con S.I. 113-34

1734

que ocurrían entre los testamentarios del fin de 1754

Copia de un dictamen en el asunto de la
pertinencia de las 553 sonad y 10 titulares, una
meda siciliana, fundada sobre el estado de Modica
y dirigida a los terratenientes del Sud
Miguel Iru y los tres herederos de Obando, f

Leg v 46
etc 124

Deseando componer amigablemente las diferencias,
 que ocurrían entre los Testamentarios del ya Difunto el Ex.
 Dr. Miguel Pons, y los I^{mo}s. Ss. Condes de Aranda sobre la
 pertinencia de las quinientas treintay tres onzas, y diez Tari-
 nes, moneda Siciliana, fundada sobre el Estado de Modica, y
 á este fin hacen manifiesto la Razon, y Dto. que dichos Ss.
 Condes tienen, es preciso tener presente la 2^{ra} Testamento
 otorgado por la Señora D^a Catharina de Talva, y Pons, Viuda
 del Señor Dr. Bernardo Agustín Pons, que fue hecho en 28 de -
 Agosto de 1692, en la Ciudad de Barcelona, y por ante Joseph
 Sellares Notario público, en el qual, yenta Clausula de la In-
 versal Herencia, se halla formado un Vínculo regular de todos
 los Bienes, y Rentas, que posería en favor de su Hijo el Señor Dr.
 Agustín Pons, y Talva, y sus Descendientes contrato suc-
 sivo, y gradual de estos, y para en su defecto llamado su Hijo
 segundo genito el referido Dr. Miguel Pons; y siendo cierto, que
 dicha Señora era propietaria de la expresada Renta, y que
 la poseyó hasta su muerte, segun resulta de varios Documen-
 tos, que se harán presentes, es consiguiente, que esta Renta
 quedó comprendida en el Vínculo fundado, y que por muerte
 del Señor Dr. Agustín Pons viernes Conde de Llobres devió suc-
 ceder la Ima. Sra D^a María Josepha Pons, y Bouanomville,
 Condesa de Aranda, y Llobres como Hija única del expresado.

Hace de lo dicho, que la Escritura de Transacción, y Con-
 cordia, que otorgaron los referidos Ss. Dr. Agustín Lopez &
 Mendoza, y su Hermano Dr. Miguel Pons en Zaragoza á 3.
 de Diciembre de 1708, y por Testimonio de Martin Ostavio
 Notario del Pueblo de dicha Ciudad, por la que cedió, e in-
 solutamente el Señor Dr. Agustín la expresada Renta á su
 Hermano el Señor Dr. Miguel, no pudo tener efecto á perjuicio

3

de dicho Pínculo, y delos contemplados en él, y á lo sumo pu-
do obrar, y sustraer efecto por el tiempo dela vida de dicho s.º or.º
Agustín; pero en ningun caso puede embarazar, quela 2^{ma}. -
Señora Condesa de Alcántara aya sucedido en dha. Renta-
si quiere en el Pínculo, quela compreende.

Examinado el Testamento del s.º or.º D. Miguel Pons ve-
rè con evidencia, que su ánimo fué, que dicha Renta cediese
á beneficio de dicha 2^{ma}. Sra. su Sobrina; pues despuso á su favor
dela Hacienda vinculada, que poseía, previniendo se sucediera
en ella, segun los Constitutos, y llamamientos á que está afecta;
y siendo así, que dho. D. Miguel Pons, no poseyo otros bienes,
y Rentas de la Casa de sus padres, ni adonde poder terminar
dicha disposición, segun resulta dela Información de Testigos,-
que se hizo juridicamente, y con zitación del Reverendo Pro-
curador de la Real Casa Nuestra Señora de Monseñate de esta
Corte: Se evidencia, que dicho s.º or.º D. Miguel teniendo presente
el Pínculo á que estaba unida dicha Renta despuso declarando
la sucesión, que á dha. 2^{ma}. Sra. le pertenecía, sin quela 2^{ma}.
taza de Transacción pudiera ser de oficio, ni alterarla.

Esta inteligencia, que sobre sex literal, y no poder tener efecto
ta enunciada disposición sino recayese sobre la Renta de Sicilia,
se hace mas demostrable á vista de que específicamente despuso de
lo corrido, y caído dela misma Renta, sin que se halle provi-
dencia, ni disposición del Capital de ella, y solo aumento, quela
Orenes libres, que se hallasen sea suyos gananciales, con los suel-
dos, que se le devuélvan se distribuyexan á beneficio de su alma, y no
pudiéndose considerar de esta Clase la expresada Renta ha de
seguir el Concepto insinuado devriéndose comprender en el rema-
nente de todos sus Orenes, y Hacienda vinculada, que poseña
en favor dela disposición univexal, que se dixiò adha. 2^{ma}. S.

su Sobrina, y Heredera.

Resulta de lo expresado, que aun que dicho D. P. Miquel Pons tuviese algún dho. para percibir algunas cantidades por los Testamentos de sus Padres, segun se enuncia en la citada Escritura de Transacción, y Concordia, y que á la paga, y solución estuviese obligado el Señor Dn^r Agustín Conde de Llobregat, como poseedor de los Vienes Hipotecados, no pudiéndose dudar, que por la referida Escritura, quedaron dudosos, y satífechos los Dhos., que podía tener, y canceladas las acciones, q. le correspondían, segun que de la misma L. se descubre, es consistente, que sólo coloz, y precepto de los pretendidos Dhos. enunciados ninguna obligación ha quedado, ni puede considerarse preexistente contra los Vienes, y herencias que posehe dicha L. Señora Condesa; pues con la L. de Transacción, quedó extinto, y fallecido el Drº, que podía tener dho. D. Miquel Pons.

Pero aun que este asunto portan claro al parecer á favor de dha. L. ma. q. permitá poco advirtió, para ceder por vía de composición amigable Cantidad alguna, sin embargo, en equivalencia de no obligarla á seguir recursos de Justicia (lo que no debe esperar de la justificación de los Ss. Testamentarios) y atendiendo á que la aplicación de qualquiere Cantidad, que voluntariamente ceda, es en obsequio de Nra Señora de Montserrat, y en sufragio del Alma de su Amado Tio, convendrán dichos Ss. Condes en ceder del justo Dho, que tienen á percibir algunas de las Cantidadades que se hubieren cobrado por los Ss. Testamentarios después dela muerte del S. D. Miquel, y esto al respecto de lo que se hubiere percibido, y quedan en la segura confianza de que el Revmo Padre D. Fray Mauro Martínez comprendido dela Justicia, que asiste á los Condes

5

dispondrá se adminta sin dificultad esta Proportion, y que desde
luego sea reintegrada a la Dma. S. dela expresa Renta de q.
esta desposechida. Madrid 29 de Octubre de 1734.